

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS*

WILLIAM ESTEBAN GRISALES**

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2011 • Fecha de aceptación: 30 de marzo de 2011

Resumen

La vida jurídica implica un constante interactuar con otros sujetos, con los cuales se realizan en forma permanente una serie de negocios que en muchas ocasiones necesitan ser interpretados para descubrir la voluntad final de los agentes y de esta manera conservar la paz social.

Palabras clave: Interpretación, negocios jurídicos, autonomía de la voluntad, destinatarios.

* Texto resultado del proyecto de investigación “El lenguaje jurídico en materia civil” adscrito al Grupo de Investigación *Ratio Juris* de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, ejecutado durante el año 2011.

** Abogado y Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, integrante del Grupo de Investigación *Ratio Juris* de la misma casa de estudios. William.grisales@unaula.edu.co

LEGAL INTERPRETATION IN THE LEGAL BUSINESS

Abstrac

Legal life implies a constant interaction with other subjects, with which he carried out on an ongoing basis a number of businesses that often need to be interpreted to discover the final will of agents and thus preserve social peace.

Keywords: Interpretation, legal business, autonomy, recipient.

INTRODUCCIÓN

La interpretación se hace necesario aplicarla en distintos aspectos de la vida, pero en el aspecto de los negocios jurídicos se ha convertido en una herramienta indispensable para develar la intensión de los agentes a la hora de manifestar su voluntad ante la realización de los negocios jurídicos.

El desentrañar la voluntad en aquellos casos en que se encuentran dudas en la aplicación del contrato genera que el juez y las partes traten de mostrar su intensión a través de la interpretación de las cláusulas plasmadas.

Este artículo parte de la indeterminación del lenguaje jurídico, lo cual hace necesario entender y comprender la manifestación de voluntad de los agentes para llegar a una solución “justa” de los conflictos que se puedan presentar.

El artículo está compuesto por una parte de aspectos generales, en la cual se aproxima en algo a la interpretación; un segundo aparte que abarca la autonomía de la voluntad; un tercer aparte sobre los destinatarios de la interpretación de los negocios jurídicos.

ASPECTOS GENERALES

El Código Civil colombiano establece que el contrato es ley para las partes, por tal motivo a la hora de su interpretación debe realizarse conforme a la voluntad de las partes (Corte Suprema de Justicia, 2007), situación que es viable cuando el debate interpretativo y argumentativo se suscita entre las partes. Sin embargo, cuando el conflicto llega a los estrados judiciales la interpretación del mismo cambia de panorama. A modo de ejemplo el artículo 168 del Código Civil (C.C). Peruano establece: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”¹. Además, en dicha legislación se impone la interpretación sistemática y teleológica de los actos jurídicos.

1 “En el contrato suscrito se dejó establecido que la empresa ejecutante cancelaría mediante una carta fianza el saldo del precio que debía la asociación por el terreno, debiendo la asociación hipotecar el terreno a favor de la empresa para posibilitar la construcción del complejo comercial y obtener los recursos para la ejecución del proyecto. En ese mismo sentido, siguiendo una interpretación del acto jurídico de acuerdo al principio de buena fe que debe regir entre las partes, se constata que si la hipoteca respaldaba la ejecución del proyecto era necesario para que éste se lleve a cabo que se levantara la garantía anterior que

En la legislación colombiana a partir de los artículos 1620 a 1623 se establecen las reglas de interpretación de los actos o negocios jurídicos. La primera de ellas es la interpretación lógica, según la cual “el sentido en que una clausula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir algún efecto”.

La interpretación lógica ha de entenderse en un sentido distinto al método lógico. La primera propone entender el acuerdo en un sentido tal que siempre produzca efectos el acuerdo de voluntades. Al determinar que prevalece la voluntad de los contratantes el pensar en incompatibilidades normativas se dificulta, pero en aquellos casos que las partes no hayan previsto ciertas consecuencias debe acudir a lo establecido en la ley. La ley en este caso juega un papel supletivo.

La analogía juega un papel importante a la hora de interpretar los contratos; al desconocer ciertos elementos de la voluntad de los contratantes no queda otro camino que tratar de ubicar la norma que sirva para la solución del caso en discusión.

Sobre la interpretación de los negocios jurídicos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “[...] 2. De otro lado, es preciso señalar que lo que toca con la interpretación de las cláusulas incorporadas en los negocios jurídicos, la sala ha expuesto que ‘los Tribunales son soberanos para la apreciación de los hechos y la interpretación de los contratos, de tal suerte que la Corte solo puede variar la sentencia objeto del recurso en el caso de que esta contenga errores de derecho o de hecho, siempre que este último resulte evidente en los autos’ (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Como puede apreciarse el juez de primera instancia está facultado para realizar la correspondiente interpretación del negocio jurídico, siempre que esta no vulnere de manera grave situaciones de derecho o de hecho que generen la violación al derecho sustancial debatido o al debido proceso.

pesaba sobre el terreno por el saldo del precio de su adquisición, por lo que no puede desconocerse esta cobertura, máxime cuando la empresa ha honrado esta obligación mediante la ejecución de la carta fianza por un importe de ciento veinte mil dólares de la carta notarial de fojas 57 y de la copia del cheque por ese monto. En consecuencia, debe ordenarse la ejecución de la hipoteca hasta el monto por la que se ha honrado la carta fianza, debiéndose en vía de ejecución hacerse la liquidación de dichos intereses. (Cas. N°. 1570-2001, Lima, Lima 10 Dic. 2001)

Los hechos que dan origen al contrato pueden ser esclarecidos por los intervinientes o ante su ausencia o renuencia lo hacen los jueces con absoluta libertad.

Sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede trasgredir lo establecido por el legislador. La normas señaladas en el código civil se convierten en reglas límites de la voluntad de las partes, esto significa que existen ciertos criterios que deben respetar los particulares en aras de que el contrato nazca a la vida jurídica sin causales de nulidad. Un ejemplo de esto se encuentra en el artículo 1502 (requisitos para obligarse)².

Autonomía de la voluntad en la interpretación de los negocios jurídicos

Las relaciones entre los particulares nacen como una necesidad de supervivencia, en la consecución de ciertos bienes, es por esto que la idea de contratos de negocios tiene una aplicación inicial en el mundo comercial. Estos actos surgen de la misma vida social sin ninguna interferencia inicial del Derecho. Puede decirse que el vivir cotidiano genera que los particulares realicen ciertas actividades que mucho tiempo después son recogidas por el legislador.

Como se anotó en otro apartado de esta investigación, las normas surgen de las costumbres propias de cada comunidad, y una de esas costumbres son las relaciones mercantiles entre los particulares, bien sea con el ofrecimiento de mercancías, servicios, de beneficio reciproco o a favor de una de las partes. Esta iniciativa privada, en principio no se encuentra regulada por el Estado.

“Sólo después que han alcanzado un cierto grado de desarrollo y han obtenido la sanción en la práctica, el orden jurídico, partiendo de valoraciones de oportunidad contingente, garantiza sus efectos con la propia autoridad.” (Betti, 2008, p. 46-47). Con esta idea del profesor Betti se refuerza lo dicho anteriormente, solo cuando esa actividad comercial ha

2 “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que se consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

sido aceptada por la comunidad es que cobra importancia y es necesaria su regulación legal.

El reconocimiento de la autonomía privada es una forma del reconocimiento de la autorregulación de los intereses de los contratantes, esto señalan las reglas sobre las cuales se ha de regular su actividad, todo esto partiendo de un principio fundante de los sistemas jurídicos: la Buena fe. Esta se convierte en un pilar fundamental en las relaciones entre los particulares.

La autonomía de la voluntad³ en el ordenamiento jurídico colombiano no está consagrada en el artículo 1602 del código civil, y en sentencia de mayo de 1995 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

1. Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el código civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del código civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (Corte Suprema de Justicia, 2007).

3 “1) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - De la transformación de la autonomía absoluta de la voluntad a la voluntad restringida, en el campo contractual. “Como es de público conocimiento, el principio de la autonomía de la voluntad que inspiró la legislación de derecho privado en el siglo XIX como reflejo fiel del individualismo dominante entonces, hubo de ceder frente a las nuevas circunstancias económico- sociales y políticas, en virtud de las cuales se abrió paso el intervencionismo estatal “en beneficio de los intereses generales”, como se puso de presente por esta Corporación, entre otras en sentencia de 26 de septiembre de 1945 (G.J. T. LIX, pág. 317). “En ese orden de ideas, el Estado, por razones de interés público y de utilidad social, como director responsable de la marcha general de la economía, ha desplegado su actividad reguladora al campo contractual, de tal suerte que, en el derecho moderno no es extraña su intervención, en la actividad de los particulares, y, por ello, la autonomía absoluta de que antes se hacía gala, se encuentra ahora reemplazada por los denominados por la doctrina “contratos dirigidos”, en los cuales la voluntad de los particulares se encuentra restringida porque así lo exigen el interés general y el orden público.”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 056 de 1997.

Como puede apreciarse la autonomía de la voluntad de las partes se convierte en un principio dentro del Derecho civil colombiano, el cual debe ser respetado por el mismo legislador, quedando este con la obligación de limitar su ejercicio. La autonomía de la voluntad no puede trasgredir normas de rango superior, la moral, las buenas costumbres, tal como se indicó anteriormente.

Desde una perspectiva histórica esta institución se encuentra regulada en el Código napoleónico de 1804, en donde ésta alcanza su mayor desarrollo. Los particulares eran los amos de las relaciones contractuales, se dio una libertad en estas transacciones, solo interviniendo el legislador en casos extremos o como última ratio. Los particulares creaban las reglas que regulaban sus relaciones convirtiéndose en fuerza creadora, y el intérprete debe acogerse a estas para determinar los efectos que el acto puede producir. El profesor Ospina Fernández sobre el criterio de fuente autónoma ha manifestado:

La voluntad privada no es una fuente autónoma de efectos jurídicos; debe expresarse legalmente para que adquiere el vigor normativo que dicho artículo le atribuye, a fin de que se convierta en una ley para las partes. Pero, repetimos, cuando los actos jurídicos reúnen los aludidos requisitos que condicionan su existencia y validez, es decir, cuando están 'legalmente celebrados', sus estipulaciones libremente consentidas revisten, para los agentes y también para los jueces encargados de aplicarlas, fuerza vinculatoria semejante a la de la propia ley dictada por el Estado (Ospina Fernandez, 2005, p. 14).

Esto quiere decir que solo cuando se reconoce la fuerza normativa de la autonomía de la voluntad es que esta adquiere su fuerza creadora y vinculante y la ley adquiere un carácter supletivas. Sin embargo, la intervención del Estado en la mayoría de las relaciones entre los particulares ha generado que la autonomía de la voluntad pierda esa fuerza anunciada y por el contrario toda relación contractual entre los particulares se encuentre ampliamente regulada por la ley.

Aunque la ley intervenga de forma fuerte en las relaciones entre los particulares no puede desconocerse la fuerza creadora de la autonomía de la voluntad. Se considera desde esta investigación que ésta permite la creación, modificación o extinción de relaciones negócias entre los particulares.

Uno de los elementos componentes de la autonomía de la voluntad, tal como se anunció anteriormente es la buena fe, sobre ella la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Por supuesto que, como es sabido, la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (artículo 83 de la Carta Política), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. “Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual la ‘buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio’; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., ejusdem, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando en conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Y, precisamente, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza (Corte Suprema de Justicia, 2007).

La buena fe también es considerada como fuente creadora del Derecho, dado que esta da validez a ciertas actuaciones de los particulares, miradas estas desde la óptica jurídica.

En la Constitución se consagra de forma expresa el principio de la buena fe manifestando que en todas las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos se presume que estos actuarán de buena fe. Es un

principio cuya demostración corresponderá a la parte que alegue la falta de buena fe. Es una presunción de hecho que admite prueba en contrario.

El artículo 83 de la Constitución genera entonces una doble vía de la buena fe: una de ellas dirigida la actuación de los servidores públicos, y una segunda que tiene que ver con las relaciones entre los particulares. Esta última es la que interesa para esta investigación. Si bien es cierto no es posible dar una definición de buena fe que llene las expectativas, para este momento se tomara la brindada por Arturo Valencia Zea:

[...] indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza) (Valencia Zea, 1981).

Puede afirmarse que esta es una creencia de actuar conforme a la ley y con el ánimo de lealtad, esto es con la intención de cumplir con lo pactado. Desde una perspectiva filosófica, Kant mira la autonomía de la voluntad como un principio supremo de la moralidad: “La autonomía de la voluntad es aquella modalidad de la voluntad por la que ella es una ley para sí misma (independientemente de cualquier modalidad de los objetos del querer)” (Kant, 2006, p. 131).

Destinatarios

En este acápite se determinará a quién o quiénes está dirigida la norma de carácter individual que nace del acuerdo de voluntades, esto es si solo tiene un interés para las partes contratantes o si por el contrario puede ser trascendente para otros sujetos. Pero esto se mirara desde la interpretación de la norma misma, no desde sus efectos sustanciales, sino desde su aplicación y forma de hacerlo.

El artículo 25 del Código Civil colombiano señala que la interpretación auténtica, entre otros, corresponde al legislador⁴, en materia de interpretación de los negocios jurídicos puede señalarse que la interpretación legal corresponde a los contratantes. En un segundo lugar se encuentra como intérprete de los negocios jurídicos el juez.

Una interpretación del negocio puede ser hecha, tanto por el juez en el orden a la decisión de un litigio, como las partes mismas con vistas al comportamiento a seguir. La interpretación hecha por las partes puede adoptar la forma de una nueva declaración complementaria y el valor de interpretación auténtica, apta para vedar toda inteligencia del negocio distinta a la expresada por su mediación (Betti, 2008, p. 288).

Los contratantes pueden señalar las pautas sobre las cuales se desarrollara el acuerdo de voluntades y cuando quede alguna duda sobre ello, son ellos mismos los encargados de subsanar ese vacío o laguna. Cuando no pueda existir un nuevo acuerdo sobre la forma en que se desarrollara el contrato será el juez, quien por vía de sentencia, interpretara el negocio jurídico.

Tanto la interpretación que realizan los particulares como la que hace el juez mantiene el carácter de ser una norma de carácter particular, esto es, solo con efectos para las partes contratantes, pero de forma eventual puede afectar a terceros. La interpretación del acto jurídico no la pueden realizar terceros, a ellos los puede afectar el contrato pero no pueden realizar ninguna cambio sobre él.

La interpretación que realizan las partes, en primer lugar, debe partir del principio de la buena fe, pero además parte de la real intensión de las partes, son ellas las que conocen su voluntad al momento de contratar. Para esto es necesario entonces que los particulares conozcan a cabalidad las palabras que estas utilizando y el manejo de ellas sea común para ellos.

Cuando exista dudas acerca de la intensión de los contratantes, como por ejemplo cuando uno entiende una cosas y la otra parte otra. En estos casos puede señalarse que no ha existido un real acuerdo de voluntades por

4 Al respecto ver la sentencia C-820 de 2006 de la Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tanto no existe el contrato al no existir consentimiento. Pero esta situación es excepcional. Los contratantes utilizan el lenguaje propio ayudado por las reglas impuestas por el legislador las cuales se convierten en las condiciones mínimas para la validez y la existencia del negocio jurídico.

Partiendo del principio de la buena fe debe darse aplicación al principio de la conservación de los contratos, esto es, interpretar de la forma más útil y beneficiosa para lograr la eficacia del negocio jurídico. Al respecto el profesor Betti expresa: "...se enuncia el principio de la conservación de los contratos, aplicable también a todos los negocios jurídicos [...] Según él, las formulas o expresiones de sentido ambiguo deben ser interpretados en su máximo significado útil, atendiendo a la eficacia jurídica del contrato, y, por tanto, tendiendo a dar valor a la aplicación de la autonomía privada" (Betti, 2008, pp. 305-306).

En la interpretación de los contratos los destinatarios deben propender por la eficacia real de la voluntad privada, esto es, que surja a la vida realmente la intensión de los contratantes como una manifestación libre y espontánea de obligarse de forma unilateral o bilateral. Partiendo de esto debe decirse que el contratante con la iniciativa debe usar un lenguaje claro que no genere confusión en la otra parte. Ospina Fernández en su texto señala:

[...] Quienes tienen que pronunciarse sobre un acto jurídico, especialmente los jueces llamados a aplicarlos, tienen que comenzar por entenderlo realmente, lo que con frecuencia resulta difícil debido a la oscuridad, imprecisión, ambigüedad o deficiencia de las cláusulas empleadas por los agentes para expresar su voluntad, y hasta debido a contradicciones entre dichas cláusulas. En estos casos corresponde al intérprete desentrañar el real significado de las declaraciones formuladas y armonizarlas en cuanto ello sea posible (Ospina Fernández, 2005, p. 395).

Pero la ambigüedad en las cláusulas no se debe a la simple ignorancia de los agentes, en ocasiones se debe a la incomprensión de las normas, el lenguaje utilizado es de difícil interpretación para el particular. La tarea de los contratantes debe ir mucho más allá de la simple voluntad es adecuar su voluntad con los parámetros establecidos en la ley, y, cumplir los requisitos mínimos para la existencia y validez.

La voluntad de los agentes queda plasmada en las distintas cláusulas que integran el contrato. Su interpretación corresponderá al juez, buscando, como se dijo anteriormente, la eficacia del acto jurídico, atenerse a la voluntad real de los agentes puede ser perjudicial y lento, en forma especial cuando ellos mismos tienen duda acerca de que querían en forma real.

Para lograr esto el Código Civil consagra diferentes tipos de interpretación: la interpretación lógica, interpretación por naturaleza del contrato, interpretación sistemática, interpretación extensiva y la interpretación en favor del deudor; esta última dice:

“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretaran las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella” (Código Civil de Colombia, artículo 1624).

Cuando el vacío o laguna sea insaneable con los modelos de interpretación del código se aplicará una forma de favorabilidad. Las cláusulas se interpretaran de la forma que más beneficie al deudor, siempre y cuando la cláusula ambigua no provenga por la falta de explicación de este. A modo de conclusión, siguiendo lo mencionado por Ospina Fernández:

[...] la política general del Código es la de resolver los casos dudosos en favor del deudor. Así, en las obligaciones a plazo se presume que este ha establecido en favor del deudor, quien, por ende, está facultado para renunciarlo, a menor que se haya estipulado o aparezca que es un beneficio en pro del acreedor, como cuando se ha pactado el pago de un interés remuneratorio durante dicho plazo (art. 1554); en las obligaciones alternativas, la elección entre las prestaciones debidas, en principio, también corresponde al deudor (art. 1557); si la obligación es de género, el lugar de pago es el domicilio del deudor (art. 1646); etc. Concuere, pues, con esta filosofía general la regla primera del citado artículo 1624, a la que es inoficioso buscarle asidero en instituciones o principios extraños, como el que es propio del derecho procesal y conforme al cual las dudas deben resolverse a favor del demandado (*in dubio pro reo*) (Ospina Fernández, 2005, p. 401).

La interpretación que se haga finalmente del negocio jurídico debe propender por cuidar la voluntad privada de los agentes, y en casos de ambigüedad en sus cláusulas recurrir alguno de los métodos que busquen la eficacia del acto, favoreciendo en última instancia al deudor.

BIBLIOGRAFÍA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Corte Suprema de Justicia, 15 de mayo de 1972).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 4512 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 17 de mayo de 1995).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 7550 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de enero de 2005).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 16 de agosto de 2007).
BETTI, E. (2008). *Teoría del negocio jurídico*. Granada: Comares.
KANT, I. (2006). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. (R. R. Aramayo, Trad.) Madrid: Alianza.
OSPINA FERNÁNDEZ, G. (2005). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Temis.
VALENCIA ZEA, A. (1981). *Derecho Civil, parte general y personas* (9 ed., Vol. I). Bogotá: Temis.